



Suprema Corte:

Entre el juez de garantías del Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y el juez de garantías del Colegio de Jueces de Garantías n° 1 de la ciudad de Gualguaychú, provincia de Entre Ríos, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia a raíz de la denuncia de Santiago L. [REDACTED] por el delito de estafa.

Refiere que Fabiana Nilda P , su pareja, realizó una compra de indumentaria a través de una cuenta de la red social Instagram. Luego de haberse contactado con la vendedora, Noeli B a quien P no pudo transferir el dinero de la transacción por una imposibilidad técnica, la compradora –por indicación de B – realizó el depósito en la cuenta de la firma P C S.A.S. a nombre de Renzo Emiliano S , titular de la cuenta alternativa utilizada por el supuesto taller situado en la ciudad cordobesa de Villa María. Ante el incumplimiento en la entrega de la mercadería en la fecha convenida, la víctima advirtió que había sido estafada.

La instrucción logró determinar que el dinero había sido depositado en la cuenta digital de S de la empresa P que registra un domicilio asociado que coincide con el declarado en el documento nacional de identidad del imputado en la ciudad entrerriana de Gualeguaychú.

Sin embargo, no han sido constatadas técnicamente las conexiones IP vinculadas con el servicio telefónico empleado para inducir a engaño a la víctima, el que a su vez corresponde a un servicio prepago a nombre de Ayelén Noeli B con domicilio en la localidad de Villa Dominico, sin haber logrado localizar las antenas o las celdas que permitan ubicar el lugar de la comunicación al momento del suceso. Tampoco se obtuvo información del sitio digital que ofrecía los productos adquiridos, por cuanto fue eliminado con posterioridad a la estafa denunciada.

El magistrado rionegrino declinó su intervención por razón del territorio, al entender que la justicia de la provincia de Entre Ríos se encontraba en mejores condiciones para reunir elementos de prueba y continuar la investigación del hecho que habría ocurrido en esa jurisdicción, pues resultaría lo más conveniente desde el punto de vista de una mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (cf. resolución del 12 de junio de 2023).

El juez entrerriano rechazó esa atribución con fundamento en que, más allá de que la cuenta de S tenía asociado un domicilio en su jurisdicción, el declinante no había acreditado su participación en el hecho. En su criterio, además, el ardid y la disposición patrimonial perjudicial habrían tenido lugar en la provincia de Río Negro, donde reside el denunciante (cf. resolución del 9 de agosto de 2023).

Con la insistencia del tribunal de origen, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 29 de septiembre de 2023).

Según mi parecer, la contienda no está precedida de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues de las escasas constancias remitidas no surgen elementos de juicio suficientes para asignar la competencia al magistrado que corresponde en razón del territorio (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900). A este respecto debe recordarse que tiene resuelto V.E. que las cuestiones de competencia en materia penal deben resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 346:192).

En ese sentido, en atención al domicilio situado en la provincia de Buenos Aires que registraría B con relación al servicio telefónico empleado en el ardid, y que de los movimientos de la cuenta de S se identifica el protocolo de seguridad IP vinculado al depósito del denunciante, pienso que la incorporación de esos datos a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la causa permitirán evaluar, llegado el caso, las razones de economía procesal, de una mejor administración de justicia y defensa de los imputados, que han de informar una resolución sobre la competencia en casos como el presente (Fallos: 314:160; 316:820, 315:625 y 319:909).

En razón de lo expuesto, considero que corresponde a la jurisdicción que previno incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.